



DIVISIÓN JURÍDICA

ORD. N° 07/ **3682**

ANT.: Decreto N° 301, de 2017, del Ministerio de Educación, que reglamenta la Calidad de Educador Tradicional.

MAT.: Orientaciones sobre aplicación Decreto N° 301, de 2017, del Ministerio de Educación.

SANTIAGO, 19 OCT 2018

**DE: RAÚL FIGUEROA SALAS
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

A: SECRETARIOS REGIONALES MINISTERIALES DE EDUCACIÓN

A través del presente oficio me dirijo a Ud. para entregar orientaciones referentes al Decreto N° 301, de 2017, de esta Secretaría de Estado, el que reglamenta la calidad de Educador Tradicional para impartir la asignatura y/o sector de la Lengua Indígena y la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos originarios.

Sobre el particular, cabe indicar que el objetivo de esta normativa es entregar, mediante las Secretarías Regional Ministeriales de Educación, la calidad de educador tradicional a una persona que posee la experiencia adquirida a través del traspaso de conocimiento de la práctica de la lengua, de las tradiciones, historia y cosmovisión, lo que le ha permitido internalizar los saberes y conocimientos propios de un pueblo indígena y a los profesionales de la educación, que cumplan los requisitos establecidos en el referido decreto.

En este sentido, corresponde hacer presente lo siguiente:

I.- Reconocimiento como Educador Tradicional.

Según lo dispuesto en el artículo 1°, la calidad de Educador Tradicional para impartir la asignatura y/o sector de Lengua Indígena y la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos originarios, se regirá por las disposiciones del Decreto N° 301 ya referido, el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional de Trabajo y por las normas del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, en adelante e indistintamente, Ley General de Educación.

Así, para ser reconocido como Educador Tradicional, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar validado por las Comunidades o Asociaciones Indígenas vinculadas al establecimiento educacional.

Las comunidades o asociaciones indígenas que cumplan con la función de validación deberán estar inscritas en el registro de comunidades y asociaciones indígenas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 19.253. Asimismo, deberán encontrarse vinculadas al establecimiento educacional al cual pretenda ingresar el postulante, una vez obtenida la calidad de educador tradicional. En este sentido, la vinculación exigida se entiende cumplida al existir relaciones de cualquier naturaleza entre el establecimiento educacional de que se trate y la comunidad o asociación indígena, tales como; territorial, cultural, social, pedagógica, económica, entre otras.

Si el establecimiento educacional mantiene vínculos con más de una comunidad o asociación indígena, la validación del postulante deberá ser otorgada por el conjunto de ellas.

En este contexto, la o las comunidades o asociaciones indígenas que cumplan los requisitos que le son exigidos deberán **reunirse en una sola sesión territorial especial** a la que concurrirán sus dirigentes o directivos, las comunidades indígenas locales y el director del establecimiento educacional respectivo. También podrá asistir el sostenedor del establecimiento educacional respectivo

Del proceso y de la sesión correspondiente se levantará un acta con la individualización de una o más personas que, habiendo sido validados en conformidad a lo expuesto, serán presentadas al Ministerio de Educación para proseguir con el proceso de reconocimiento de la calidad de educador tradicional.

El acta, con la correspondiente individualización de las personas validadas, deberá determinar la duración de la validación otorgada y será presentada junto con la constancia de la inscripción en el Registro de Comunidades Indígenas y/o Asociaciones Indígenas y los documentos que acrediten que están asociadas al respectivo establecimiento educacional, en la Secretaría Regional Ministerial de Educación que corresponda, de acuerdo con el domicilio del establecimiento educacional respectivo.

- b) Acreditar competencias lingüísticas y culturales suficientes para desempeñarse en la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos originarios.

Una vez recepcionada la documentación antes señalada, la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva deberá convocar a asociaciones indígenas cuya área de desarrollo esté vinculada al ámbito educacional o cultural, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 a) de la Ley N° 19.253, las que deberán emitir un certificado que podrá tener una duración de hasta dos años.

Las Asociaciones Indígenas o los Institutos de Cultura Indígena evaluarán y acreditarán, mediante un instrumento de evaluación diseñado en conjunto con el Ministerio de Educación, las competencias culturales y lingüísticas del postulante para desempeñarse en la enseñanza de la asignatura y/o sector de Lengua Indígena y la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos indígenas.

La acreditación de las competencias lingüísticas y culturales del postulante quedará registrada en un certificado emitido por la Asociación Indígena o el Instituto de Cultura Indígena que hubiere realizado la constatación de saberes.

Con el acta de validación y el certificado de acreditación de competencias lingüísticas y culturales y los demás antecedentes referidos, la Secretaría Regional Ministerial de Educación emitirá el acto administrativo fundado que reconoce la calidad de Educador Tradicional al postulante.

II. Autorización para la enseñanza de las lenguas y conocimiento culturales de los pueblos originarios.

En caso de que exista carencia de Educadores Tradicionales, la Secretaría Regional Ministerial de Educación podrá autorizar para impartir la asignatura y/o sector de Lengua Indígena y la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos indígenas, a las personas que se encuentren en algunas de las siguientes situaciones y según el siguiente orden de prelación:

1. Profesor con mención en Educación Intercultural Bilingüe.
2. Egresado de estudios de pedagogía con especialización en Educación Intercultural Bilingüe.
3. Educador de Párvulos o profesor de Educación Parvularia, Básica o Media, con algún grado de especialización en Educación Intercultural Bilingüe para desempeñarse en el respectivo nivel.
4. Estar cursando actualmente estudios regulares de, a lo menos 5 semestres, de Pedagogía en Educación Básica con especialización en Educación Intercultural Bilingüe.
5. Educador de Párvulos o profesor de Educación Parvularia, Básica o Media, y que esté cursando estudios en Educación Intercultural Bilingüe para desempeñarse en su respectivo nivel.
6. Tener estudios en Pedagogía en Educación Básica con especialización en Educación Intercultural Bilingüe.
7. Educador de Párvulos o profesor de Educación Parvularia, Básica o Media, para desempeñarse en su respectivo nivel.

Las autorizaciones para impartir la asignatura y/o sector de lengua indígena y la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos originarios, tendrán una duración de hasta 3 años y estarán vigentes hasta el día anterior a aquel en que comience un nuevo año escolar.

Se entenderá que existe carencia de Educadores Tradicionales para impartir la asignatura y/o sector de lengua indígena y de la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos originarios, en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Cuando no se cuente con una persona que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Decreto N° 301, de 2017, del Ministerio de Educación, esto es, que no se encuentre validado por las Comunidades o Asociaciones Indígenas vinculadas al establecimiento educacional y que no acredite competencias lingüísticas y culturales suficientes para desempeñarse en la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos originarios.
- b) Cuando se hubiere hecho un llamado por parte del sostenedor del establecimiento para llenar los cargos vacantes a través de, al menos, una publicación en un diario de circulación nacional, sin que se presente ningún interesado que cumpla los requisitos.

III. Procedimiento de reconocimiento de Educador Tradicional o autorización para impartir la asignatura y/o sector de lengua indígena y la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos originarios.

La solicitud de reconocimiento o autorización deberá ser presentada ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, por el sostenedor o director del establecimiento educacional donde se desempeñarán el Educador Tradicional o la persona autorizada.

Esta solicitud deberá contener los siguientes datos y documentación:

1. Nombre completo, cédula nacional de identidad y domicilio de la persona respecto de la que se pide el reconocimiento o la autorización.
2. Identificación del establecimiento educacional donde se desempeñará, grados, nivel y asignatura o sector del aprendizaje en que se impartirán las clases, dirección, teléfono y ubicación (urbana o rural) del establecimiento.
3. Certificado de antecedentes de la persona para la que se requiere el reconocimiento o autorización, con una antigüedad no superior a 60 días.
4. Título profesional y/o certificación de estudios realizados por las personas respecto de las que se solicita el reconocimiento o la autorización,

Respecto al proceso de reconocimiento, deberán constar también:

1. Acta del proceso y de la sesión mediante la que se validó al postulante por las Comunidades o Asociaciones vinculadas al establecimiento educacional, con la individualización de las personas validadas y duración de la validación.
2. Constancia de la inscripción en el Registro de Comunidades Indígenas y/o Asociaciones Indígenas.
3. Documentación que acredite que la o las respectivas Comunidades Indígenas y/o Asociaciones Indígenas están relacionadas con el establecimiento educacional.
4. Certificado de acreditación de competencias lingüísticas y culturales.

Específicamente para aquellos que soliciten la autorización, deberán adjuntar, si procede, un informe de desempeño entregado por el sostenedor, cuando se le hubiese otorgado autorización en algún periodo anterior.

Finalmente, para reconocer a un Educador Tradicional o entregar una autorización, la Secretaría Regional Ministerial de Educación deberá consultar el registro de Inhabilidades para ejercer funciones en el ámbito educacional o con menores de edad, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 20.594, la Ley General de Educación y el Decreto Supremo N° 475, de 2012, del Ministerio de Justicia.

IV. Registro.

La Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva deberá dictar una resolución que contenga un listado de Educadores Tradicionales disponibles para ejercer como tal en los distintos niveles y modalidades educativas que atiende el sistema educativo. Este registro deberá incorporarse a la página web del Ministerio de Educación y ser actualizado a lo menos una vez al año.

Por su parte, respecto de aquellos que se encuentren autorizados para el ejercicio de la función docente, las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación deberán llevar un registro regional de personas autorizadas para impartir la asignatura y/o sector de Lengua Indígena y la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos originarios.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.



TOMÁS HENRÍQUEZ CARRERA
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN


ARL/IOD

Distribución:

- Destinatarios	16
- División de Educación General	1
- División Jurídica	1
- Subsecretaría de Educación	1
- Secretaría de Educación Intercultural Indígena	1

Exp. N° 40.334-2018